

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 110

Referencia:

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-02-1943

Título: POR LA CUAL SE DETERMINA EL SUELDO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA REPUBLICA Y SE VOTA UNA PARTIDA PARA PAGAR SOBRESUELDOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09053

Publicada el: 19-03-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Escuelas, Educación primaria, Maestros

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.253

Rollo: 75

Posición: 148

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 19 DE MARZO DE 1943

NUMERO 9053

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 110 de 24 de Febrero de 1943, por la cual se determina el sueldo del Personal Docente y Administrativo de las Escuelas Primarias y se vota una partida.

Ley N° 111 de 24 de Febrero de 1943, por la cual se modifica el artículo 1° del Decreto Ley N° 52 de 1941.

Ley N° 113 de 15 de Marzo de 1943, por la cual se honra la memoria de Don Samuel Lewis.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 297 de 1° de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 298 de 10 de Febrero de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 299 de 11 de Febrero de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 300 de 13 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución N° 328 de 6 de Febrero de 1943, por la cual se conceden unos permisos.

Resolución N° 329 de 10 de Febrero de 1943, por la cual se revoca una resolución.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad, Avises y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

DETERMINASE SUELDO

LEY NUMERO 110

(DE 24 DE FEBRERO DE 1943)

por la cual se determina el sueldo del Personal Docente y Administrativo de las Escuelas Primarias de la República y se vota una partida para pagar sobresueldos

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El sueldo mensual de los Inspectores de Educación será el siguiente:

- a) Los Inspectores Visitadores y los de las Provincias Escolares de Panamá y Colón. B.200.00
- b) Los Inspectores de las demás Provincias Escolares de la República. 175.00

Artículo 2° El sueldo mensual de los Inspectores Auxiliares de Educación será el siguiente:

- a) Los Inspectores Auxiliares de las Provincias Escolares de Panamá y Colón. 175.00
- b) Los Inspectores Auxiliares de las demás Provincias Escolares de la República. 150.00
- c) El Inspector Auxiliar encargado de las Escuelas Privadas. 180.00

Artículo 3° El sueldo mensual de los Directores de las Escuelas Primarias será el siguiente:

- a) El Director General del Centro Escolar Amador Guerrero. 175.00
- b) El Director General del Centro Escolar David. 125.00
- c) Los Directores Especiales de Escuelas en las ciudades de Panamá y Colón. 100.00
- d) Los Directores Especiales en el interior de la República en Escuelas con más de quince maestros. 90.00

- e) Los Directores Especiales en Escuelas con más de ocho maestros. 80.00
- f) Los Directores con grado a su cargo en Escuelas con más de cuatro maestros. 75.00
- g) Los asistentes de Directores en Escuelas con más de quince maestros. 70.00
- h) Los Directores de Jardines de la Infancia con cuatro o más maestros bajo su dirección. 75.00

Parágrafo: Los Directores o Asistentes de Directores que hayan completado el curso de Educación en la Universidad Nacional y que estén comprendidos en los incisos d), e), f) y g), de este artículo devengarán. 100.00

Artículo 4° El sueldo mensual de los maestros de Escuelas Primarias será el siguiente:

- a) Los maestros titulados en las Escuelas Normales y que ejerzan sus funciones en cualquier parte de la República. 65.00
- b) Los maestros titulados en las Escuelas Normales Rurales del país. 55.00
- c) Los maestros no titulados. 45.00
- d) Los maestros titulados que hayan completado el curso de Educación en la Universidad Nacional y que ejerzan sus funciones docentes en cualquier parte de la República. 100.00

Parágrafo 1° Inclúyase en las respectivas asignaciones de sueldos de este artículo, a los maestros supernumerarios nombrados en Abril de 1941, hasta cuando se dicte la ley de Jubilaciones correspondiente.

Parágrafo 2° Los maestros de Asignaturas Especiales y de los Jardines de la Infancia que posean títulos de maestros de Primera enseñanza o que tengan título reconocido por el Ministerio de Educación, en la especialidad en que sirven, devengarán el mismo sueldo de los maestros titulados: los que no posean título devengarán el sueldo correspondiente a los maestros de grado no titulados, a excepción de los de Panamá y Co-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1034.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 33

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

ión que seguirán devengando B. 50.00 mensuales.

Artículo 5º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica la suma de B. 96.400.00 para pagar los sobresueldos que el Estado adeuda a los Inspectores de Educación, durante dieciocho (18) meses del Bienio de 1939 a 1940 y a los maestros de la República.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde el primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

JUAN DE A. GALINDO.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—

Panamá, 24 de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

MODIFICASE UN ARTICULO

LEY NUMERO 111

(DE 24 DE FEBRERO DE 1943)

por la cual se modifica el artículo 1º del Decreto-Ley N° 52 de 1941

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto-Ley N° 52 del 19 de Mayo de 1941 quedará así:

Establécese un impuesto de treinta y cinco centésimos de balboas (B. 0.35) por cada metro cúbico de arena, ripio o cascajo que se extraiga en playas, aguas territoriales, riberas y cauces y en terrenos de propiedad de la Nación; pero de esta gravamen quedará exenta dicha extracción si se realiza previo el cumplimiento de los tres requisitos siguientes:

1º Que la extracción no se haga con fines especulativos;

2º Que el material se emplee en la construcción, reconstrucción o reparación de obras de un valor no mayor de tres mil balboas (B. 3.000.00)

que se lleven a efecto en poblaciones que tengan menos de 35.000 habitantes.

3º Que se haya otorgado el permiso a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Parágrafo: La extracción que se haga en terrenos de propiedad privada no causará el impuesto, pero seguirán rigiendo en estos casos los requisitos consignados en el Decreto-Ley N° 52 de 1941.

Artículo 2º Las personas que según lo dispuesto en el artículo 1º deseen extraer arena, ripio o cascajo libre del impuesto, deberán solicitar previamente del Alcalde del respectivo Distrito el permiso necesario para llevarlo a cabo, haciendo constar en la solicitud:

1º El lugar en donde se va a extraer la arena, ripio o cascajo;

2º La obra en que se va a emplear el material; y

3º La cantidad que se necesita para la obra.

Artículo 3º En los permisos que otorgan los Alcaldes se expresará la cantidad de arena, ripio o cascajo que se permitirá extraer libre del impuesto, pero esta cantidad no podrá ser mayor de la que realmente se requiere para la obra en la cual debe emplearse el material.

Artículo 4º Los Alcaldes están obligados a comunicar a la Administración General de Rentas Internas los permisos que otorgan de acuerdo con esta Ley.

Artículo 5º Cualquier contravención de las disposiciones anteriores será penada conforme el artículo 10º del Decreto-Ley N° 52 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

JUAN DE A. GALINDO.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—

Panamá, Febrero veinticuatro de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

SE HONRA LA MEMORIA DE DON SAMUEL LEWIS

LEY NUMERO 113

(DE 16 DE MARZO DE 1943)

por la cual se honra la memoria de Don Samuel Lewis.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para honrar la memoria de Don Samuel Lewis, el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Educación, establecerá, en uno de los edificios en ruinas de Panamá la Vieja, un Museo Histórico Colonial que llevará el nombre de aquel insigne patricio, orador y hombre de letras, que tanto exaltó la historia de la Ciudad de Pedrarias.

Artículo 2º Al frente del edificio, que deberá ser reedificado y adaptado de acuerdo con la Aca-